



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 32333/2018/12/CNC9

Reg. n°586 /2022

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n° 12/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Freire Posse contra la resolución por la que se confirmó el rechazo de su pedido de excarcelación en este incidente n° **32333/2018/12/CNC9**, caratulado "**FREIRE POSSE, _____ s/ incidente de excarcelación**". Se tuvo a la vista la presentación escrita incorporada digitalmente por el Dr. Gustavo Romano Duffau, en su carácter de letrado particular de la imputada. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces Bruzzone y Rimondi indicaron que: 1.** el 29 de marzo de 2022, los jueces Pociello Argerich y Pinto, como integrantes de la Sala 6 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, por mayoría, confirmaron la decisión de la instancia anterior por la que se rechazó la excarcelación solicitada por la defensa de _____ Freire Posse. Los magistrados tuvieron en cuenta que la nombrada fue procesada el 23 de marzo pasado por los delitos de asociación ilícita en calidad de miembro, en concurso real con defraudación por desbaratamiento de derechos acordados en carácter de partícipe necesaria y estelionato cometido en veintiocho oportunidades en calidad de partícipe necesaria. El juez Pinto, a quien adhirió su colega Pociello Argerich, señaló que por el máximo de la escala penal del concurso de esos ilícitos su situación

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36302552#326290361#20220504113027762

no encuadra en la primera hipótesis prevista en el art. 316, CPPN en función del art. 317 inc. 1, CPPN y que si bien podría estar incluida en el segundo supuesto de esas reglas (por el mínimo de la escala penal y la carencia de antecedentes condenatorios), la existencia de riesgos procesales impiden otorgar su libertad durante el proceso. En tal sentido, valoró que cuenta con arraigo pero ponderó que posee medios económicos suficientes para evadir el accionar de la justicia (incluso si se tiene en cuenta el dinero presuntamente defraudado -millones de dólares y de pesos-). Asimismo, consideró negativamente la naturaleza y gravedad de los hechos atribuidos y supuso que su eventual pena se alejará del mínimo de la escala penal y no podrá ser dejada en suspenso, lo que se configura como un claro indicador de riesgo de fuga. Por otro lado, refirió a la existencia de peligro de entorpecimiento en el caso, conforme el art. 222, CPPF, por la cantidad de damnificados que denuncian hechos de similares características contra la imputada y co-imputados que hacen pensar presuntivamente que seguirá cometiendo los delitos investigados y que cuenta con capacidad para destruir o esconder documentación vinculada a las maniobras reprochadas y para ocultar y asegurar el provecho presunto obtenido como consecuencia de ellos. Agregó que aún resta la producción de prueba para consolidar la investigación (peritajes en computadoras y celulares secuestrados que permitirán concluir si se cuenta con toda la documentación que no pudo obtenerse en los registros domiciliarios efectuados como la correspondiente a la presunta sede societaria, a fin de realizar un peritaje contable). A su vez, destacó que está pendiente la detención de otros dos imputados y sostuvo que ninguna de las medidas alternativas a la detención cautelar de la imputada son suficientes para neutralizar los peligros procesales advertidos en el caso. Finalmente, concluyó que la medida preventiva podrá ser reevaluada en el futuro en caso de completarse la instrucción, asegurarse la prueba o que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 32333/2018/12/CNC9

surjan nuevos factores a analizar. En disidencia, el juez Lucero consideró que la excarcelación solicitada por la defensa resulta procedente bajo caución real de un millón de pesos (\$1.000.000), la obligación de comunicarse quincenalmente al tribunal donde se encuentra radicada la causa y por el medio que éste determine; a su vez, la prohibición de salida del país y la retención de su pasaporte, lo que deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Migraciones y otras fuerzas de seguridad para un efectivo control en los pasos de fronteras. El magistrado indicó que la situación de la imputada encuadra en el segundo supuesto del art. 316 en función del art. 317 inc. 1, CPPN, valoró las características personales de la imputada y estimó que no se verifican riesgos procesales que justifiquen su detención cautelar. Analizó la cantidad de denuncias acumuladas en el presente proceso y expresó que tendrán su oportuno tratamiento al evaluar el fondo del asunto. Agregó que las características de los hechos investigados no permiten inferir riesgos procesales y ponderó que Freire Posse se encuentra identificada correctamente, contaría con un domicilio estable, no registra declaraciones de rebeldías ni causas en trámite. Por último, expuso que si bien existen varios denunciados de los delitos investigados, no se vislumbra de qué modo podría la acusada entorpecer el proceso cuando ya se ordenaron medidas cautelares a efectos de resguardar los intereses de las víctimas. **2.** Contra la decisión de la mayoría, el defensor Gustavo Romano Duffau interpuso recurso de casación. En primer término, resaltó que la imputada debe ser tratada como inocente durante el proceso y refirió a las reglas que rigen la prisión preventiva. En un mismo orden de ideas, expresó que la escala punitiva proveniente de una calificación legal provisoria y no puede interpretarse “*iure et de iure*” para denegar una excarcelación, sino que admite la presunción en contrario en torno a la inexistencia de peligros procesales, única pauta para legitimar la privación de la libertad durante el proceso. Añadió que

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36302552#326290361#20220504113027762

ese análisis debe ser objetivo, que no se advierte la presencia de riesgos procesales en el caso y que la calificación legal de la conducta reprochada *“es solo una pauta que no puede invocarse por sobre otras de cariz liberatoria que fueron legisladas precisamente para evitar abusivos encarcelamientos preventivos sin riesgo para los fines del proceso...”*. En segundo término, la defensa impugna la decisión mayoritaria por carecer de la debida fundamentación. El recurrente señaló la presencia de fórmulas genéricas y abstractas para denegar la excarcelación de su asistida. Agregó que la mayoría del *a quo* omitió considerar sus condiciones personales (su edad, dificultades locomotivas por su precario estado de salud y que es la primera vez que se encuentra involucrada en un proceso penal y *“se la trajo por su participación profesional como notaria por fuera del negocio y operaciones que conforman la maniobra”* investigada). A su vez, aclaró que lo único que hizo Freire Posse fue certificar unos pocos boletos y otorgar algún mandato, resultando ajena a los negocios jurídicos que oficiaron como *“madre de la defraudación”*, por lo que, al contrario de lo valorado, no pudo verse beneficiada económicamente. Añadió que la resolución cuestionada no explica los motivos por los cuales la imputada podría continuar la comisión de ilícitos y de qué forma podría influir en los peritajes sobre la documentación y demás objetos que se encuentran secuestrados. Seguidamente, realizó consideraciones respecto a la calificación jurídica imputada a su defendida y expresó que la decisión de la mayoría vulneró los principios de proporcionalidad, mínima injerencia estatal, *pro homine*, inocencia y culpabilidad. Además, resaltó que no se encuentra acreditada la existencia de riesgos procesales. En un mismo orden de ideas, indicó que la presente causa lleva más de cuatro años y que durante ese lapso, Freire Posse estuvo lejos de llevar a cabo alguna conducta evasiva y/o entorpecedora. Destacó que fue sorprendida en su domicilio particular y prestó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 32333/2018/12/CNC9

absoluta colaboración con el procedimiento, que los hechos atribuidos *“afectaron el patrimonio de particulares y no más que eso; en el marco de actividades comerciales...”* y que *“la pluralidad de delitos están encapsulados en cada actuación individual y no trascienden de ellos”*. Nuevamente, el recurrente enfatizó las características personales de su asistida: es una escribana públicamente conocida por los años de ejercicio intachable de su profesión; tiene domicilio conocido, en el que vive con su familia; tiene innumerables obligaciones y responsabilidades laborales y familiares que se configuran como obstáculo para intentar eludir el accionar de la justicia; no tiene antecedentes penales por lo que no sería declarada reincidente; y nunca estuvo detenida ni involucrada en una cuestión penal. Agregó que: cuenta con arraigo en el país; su eventual pena será de ejecución condicional; tuvo una conducta colaborativa al ser detenida; sus características personales descartan cualquier posibilidad de hostigamiento de la víctima y/o testigos y la prueba se encuentra documentada e incorporada al proceso. Finalmente, criticó que no fue valorada la posibilidad de imponer medidas alternativas a su detención cautelar y solicitó que se case la resolución recurrida y se conceda la excarcelación de Freire Posse bajo las condiciones y caución que se estime corresponder. **3.** Puestos a resolver el caso, en primer término, debe señalarse que aquellas decisiones que deniegan la posibilidad de que un imputado transcurra el proceso en libertad, deben atender a riesgos procesales ciertos y actuales, traducidos en el peligro de la obstrucción de la investigación o de fuga y consecuente impedimento de la aplicación del derecho material conforme lo prescribe el art. 280 CPPN¹. A su vez, en el precedente **“Fernández”**², esta Sala ha sostenido que *“la amenaza de pena de efectivo cumplimiento no es suficiente para dar por acreditado el*

¹ CNCCC, Sala 1, *“Gutiérrez”*, rta. el 4 de octubre de 2018, Reg. n° 1268/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi

² CNCCC, Sala 1, *“Fernández”*, rta. el 8 de noviembre de 2018, Reg. n° 1423/18, Llerena, Bruzzone y Rimondi



riesgo de elusión, puesto que debió haberse analizado otras variables que justifiquen la prisión preventiva con independencia de dicha circunstancia". Una resolución basada, exclusivamente, en este criterio luce arbitraria de conformidad con la constante jurisprudencia de esta Cámara a la que remitimos en honor a la brevedad³. Sentado ello, corresponde señalar que, sin perjuicio de la proyección de cuál será la eventual sanción, que en caso de corresponder, se impondrá a la imputada, debe atenderse a las pautas objetivas que se desprenden del caso. En tal sentido, tal como reconoció el *a quo*, el delito que se le atribuye a Freire Posse, por el mínimo de la escala penal y la ausencia de antecedentes condenatorios, en virtud del segundo supuesto del segundo párrafo del art. 316 en función del art. 317 inc. 1, CPPN, permite conceder su soltura. Además, en coincidencia con el juez Lucero, se pondera positivamente que se identificó correctamente, que su domicilio fue constatado y no registra rebeldías. En este contexto, se advierte que la decisión de la mayoría del *a quo* fundamentó el rechazo de la excarcelación en la posibilidad de que la imputada afronte una pena de prisión de efectivo cumplimiento, sumado a una serie de circunstancias que no se exhiben suficientes para justificar el encierro cautelar, máxime cuando se encuentra detenida bajo arresto domiciliario desde el 12 de marzo pasado -por su estado de salud- y no se han valorado incumplimientos de ese régimen. Asimismo, debemos destacar que con motivo de la implementación de los artículos 210, 221 y 222, CPPF, por medio de la Resolución n° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, esta Sala ha tenido oportunidad de reafirmar que argumentaciones genéricas sobre la insuficiencia de medidas distintas y menos lesivas que la prisión preventiva, tal como las efectuadas en la resolución impugnada, no bastan para satisfacer el requisito de subsidiariedad, o lo que es lo

3 CNCCC, Sala 2, "Nievas", rta. el 10 de abril de 2015, Reg. n° 13/15, jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morin; CNCCC, Sala 1, "Gauto", rta. el 12 de febrero de 2019, Reg. n° 63/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi; entre muchos otros





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 32333/2018/12/CNC9

mismo, *última ratio* de la prisión preventiva; no sólo debe afirmarse la existencia de riesgos procesales o la capacidad del encierro cautelar para neutralizarlos, sino que debe responderse a la pregunta de por qué no basta con alguna otra medida de aseguramiento del proceso⁴. Ante ello, se observa que la decisión de la mayoría del *a quo*, no explicó los motivos por los cuales los riesgos procesales advertidos no podrían ser neutralizados mediante la utilización de cauciones o medidas alternativas a su detención, como sí fue analizado por el juez Lucero, en su voto en disidencia. Por lo tanto, asiste razón a la defensa en cuanto a la arbitrariedad de la decisión impugnada que a su vez, incurrió en una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que rige la detención cautelar. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la decisión recurrida y conceder la excarcelación de _____ Freire Posse bajo caución real –cuyo monto deberá determinarse en la instancia acorde a su situación socioeconómica-, la prohibición de salida del país, la retención de su pasaporte, la autorización previa en caso de requerir trasladarse fuera de la jurisdicción de su domicilio -Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y las reglas que el juzgado de radicación de la causa estime pertinentes a los fines de neutralizar los posibles riesgos procesales advertidos; sin costas (arts. 310, 316, 317 inc. 1º, 319, 320, 324, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN y 210, CPPF). **El juez Divito indicó que:** en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, me abstendré de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Rosario Marta

⁴ CNCCC, Sala 1, “Villar Severo”, rta. el 20 de febrero de 2020, Reg. n° 201/20, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.



Adela Freire Posse, **CASAR** la decisión impugnada y **CONCEDER** la excarcelación de la imputada bajo caución real –cuyo monto deberá determinarse en la instancia acorde a su situación socioeconómica-, la prohibición de salida del país, la retención de su pasaporte, la autorización previa en caso de requerir trasladarse fuera de la jurisdicción de su domicilio -Ciudad Autónoma de Buenos Aires- y las reglas que el juzgado de radicación de la causa estime pertinentes a los fines de neutralizar los posibles riesgos procesales advertidos; sin costas (arts. 310, 316, 317 inc. 1°, 319, 320, 324, 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531, CPPN y 210, CPPF). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente quien deberá notificar personalmente a la imputada, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

JUAN I. ELIAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 32333/2018/12/CNC9

Fecha de firma: 04/05/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36302552#326290361#20220504113027762